

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plazuela de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán o síndicamente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los intereses particulares pagarán 50 centimos de peseta por línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, determina en su artículo 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del Estado; mas como los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del Municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896, se privó á las Autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los Jefes de la instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; pero tal determinación, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesión de licencias por las más altas Autoridades de la enseñanza, no sólo dificultan el despacho de otros asuntos al Director general de Instrucción pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los Maestros y Auxiliares que las solicitan, siendo frecuente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas; y no puede dar otro resultado la tramitación larga y penosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los Maestros y Auxiliares dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las Autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1892 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; y á este propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las

principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los Maestros de Escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después, con pretexto de tales disposiciones, se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicación de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitución de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 30 de Diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el Ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligencias y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educación popular.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Marqués de Pidal

#### Real decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Licencias y expedientes de observación

Artículo 1.º La pretensión de licencia para Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.

2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.

3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.

4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días, el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto:

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formación de expediente hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince, igualmente, improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen ó al final de las instancias las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al Presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el Presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la Autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un Maestro ó Auxiliar de Escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local, y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector en vista de los informes, podrá pedir que se amplíe como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación, que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, y así mismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer periodo. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo periodo de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector; y en caso de no presen-

tarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro ó Auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases: á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será considerada como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Ma-

dríd; y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas, impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de armas, la orden de la Autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó Auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

#### Sustituciones

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del

Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y Auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas corresponde á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministerio de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución se rá oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clases de Escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó, en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutará la casa á que éste tuviere derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual in-

tervención que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el artículo 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes de licencia y de observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.ª Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán con sujeción al mismo, en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso, continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Luis Pidal y Món.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación dirida á este Ministerio por la Ordenación de pagos del mismo dando cuenta de los reparos que opone el Tribunal de Cuentas al pago de los dos tercios del sueldo de las cátedras vacantes devengados por los Profesores Auxiliares que desempeñan á la vez destinos del Estado, la provincia ó el Municipio:

Considerando que el Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y la Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre siguiente, señalan como percibo de sueldo para el Profesor Auxiliar numerario los dos tercios de la cantidad consignada en presupuesto para la cátedra vacante:

Considerando que, si bien el Real decreto de 8 de Marzo de 1894 preceptúa que el cargo de Auxiliar es compatible con cualquier otro destino público, es evidente que la simultaneidad de empleos no puede legalmente extenderse al disfrute de dos sueldos, cosa expresamente prohibida por la ley de 9 de Julio de 1835;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo los Profesores Auxiliares numerarios que además sirvan otros destinos, sólo perciban, al encargarse del desempeño de cátedras vacantes, la retribución ó gratificación que como á tales Auxiliares les corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 13 Junio 99.)

## Diputación Provincial

La Diputación provincial en sesión de 10 del actual, acuerdo que se contrate en pública y simultánea subasta, el suministro de la carne de vaca y carnero que se considera necesaria para el Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1900, y cuyo importe

se ha calculado en 245.000 pesetas; dicha subasta tendrá efecto el día 27 del actual á las diez de la mañana en el Palacio que ocupa la Diputación, calle de Santiago, número 2, y en el Hospital provincial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, y en la Dirección de dicho Establecimiento, de nueve á doce de la mañana los días no festivos, anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo de carne de vaca ó carnero, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cuarenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á la terminación de este anuncio, se extenderán en el papel del sello 12.º con el impuesto de guerra establecido, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Fondos provinciales la cantidad de 12.250 pesetas en metálico, créditos contra la Corporación de la propiedad del licitador, Obligaciones provinciales por todo su valor ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de la celebración de la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Para la celebración de estas subastas, se observarán las reglas establecidas en el pliego de condiciones que sirve de base para la subasta con las siguientes variaciones:

1.ª El acto tendrá lugar en la Diputación á la hora indicada en este anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de un Diputado designado por la Corporación y de un Notario de los que les corresponda en turno.

2.ª En la Dirección del Hospital provincial el acto se llevará á efecto á la misma hora y lo presidirá un Diputado vocal de la expresada Comisión, asistido del Sr. Visitador del Establecimiento y de Notario.

3.ª Terminada la lectura de los pliegos presentados, el Diputado vocal de la Comisión provincial dirigirá al Sr. Vicepresidente de la misma por conducto del Notario, las proposiciones que se hubieren presentado por los licitadores, juntamente con el acta de la subasta que ha de unirse al expediente de su razón; y

4.ª Si de la doble subasta resultaran dos proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Sr. Vicepresidente citará á sus autores á licitación verbal y se procederá á su adjudicación provisional en la forma que previene el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Luego que recaiga en el remate aprobación definitiva, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

El importe del suministro se abonará al Contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Los gastos de remate, escritura, copias de ésta, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 12 de Junio de 1899.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.

#### Modelo de proposición

D. N. N. que habita en... calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública y simultánea subasta la Diputación provincial de Madrid, el suministro de la carne de vaca y carnero que se considera necesaria hasta 30 de Junio de 1900, para su consumo por los acogidos en el Hospital provincial; se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y al precio de... (expresado en letra)... el kilogramo tanto de carne de vaca como de carnero.

(Fecha y firma del proponente).

109.—238.

La Diputación provincial en sesión de 10 del actual, acordó que se contrate en pública y simultánea subasta el suministro de la carne de vaca y carnero que se considera necesaria para el Hospicio é Inclusa hasta 30 de Junio de 1900, y cuyo importe se ha calculado en 77.725 pesetas.

Dicha subasta tendrá efecto el día 27 del actual á las diez de la mañana, en el Palacio que ocupa la Diputación, calle de Santiago, 2, y en el Hospicio, Fuencarral, 84, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, y en la Dirección del referido Hospicio, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo de carne de vaca ó de carnero, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cuarenta céntimos ni fracción inferior á un céntimo.

Las proposiciones, ajustadas al modelo inserto á la terminación de este anuncio, se extenderán en el papel del sello 12.º con el impuesto de guerra establecido, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Fondos provinciales la cantidad de 5.440 pesetas 75 céntimos en metálico, créditos contra la Corporación de la propiedad del licitador, Obligaciones provinciales por todo su valor ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de la celebración de la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior.

Para la celebración de estas subastas, se observarán las reglas establecidas en el pliego de condiciones que sirve de base para la misma, con las siguientes variaciones:

1.ª El acto tendrá lugar en la Diputación á la hora indicada en este anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de un Diputado designado por la Corporación, y de un Notario de los que les corresponda en turno.

2.ª En la Dirección del Hospicio el acto se llevará á efecto á la misma hora, y lo presidirá un Diputado vocal de la expresada Comisión, asistido del Sr. Visitador del Establecimiento y de Notario.

3.ª Terminada la lectura de los pliegos presentados, el Diputado vocal de la Comisión provincial dirigirá al Sr. Vicepresidente de la misma, por conducto del Notario, las proposiciones que se hubieren presentado por los licitadores, juntamente con

el acta de la subasta, que ha de unirse al expediente de su razón; y

4.ª Si de la doble subasta resultaran dos proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Sr. Vicepresidente citará á sus autores á licitación verbal y se procederá á su adjudicación provisional en la forma que previene el art. 18 de Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Luego que recaiga en el remate aprobación definitiva, el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

El importe del suministro se abonará al Contratista por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

Los gastos de remate, escritura, copias de ésta, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 12 de Junio de 1899.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública y simultánea subasta la Diputación provincial de Madrid, el suministro de la carne de vaca y carnero, que se considera necesaria hasta 30 de Junio de 1900, para su consumo por los acogidos del Hospicio é Inclusa, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra)... el kilogramo, tanto de carne de vaca como de carnero.

(Fecha y firma del proponente.)

109.—237.

La Diputación provincial en sesión de 10 del actual, acordó que se contrate en pública y simultánea subasta, el suministro de la carne de vaca y carnero que se considera necesaria para el Hospital de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, hasta 30 de Junio de 1900, y cuyo importe se ha calculado en 93.000 pesetas.

Dichas subastas tendrán efecto el día 27 del actual, á las diez de la mañana, en el Palacio que ocupa la Diputación, calle de Santiago, núm. 2, y en el Hospital de San Juan de Dios, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, y en la Dirección de dicho Hospital, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo de carne de vaca y carnero, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cuarenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo.

Las proposiciones, ajustadas al modelo inserto á la terminación de este anuncio, se extenderán en el papel del sello 12.º con el impuesto de guerra establecido, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Fondos provinciales la cantidad de 6.510 pesetas 11 céntimos en metálico, créditos contra la Corporación de la propiedad del licitador, Obligaciones provinciales por todo su valor ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de la celebración de la subasta, y los en efectos

públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Para la celebración de estas subastas, se observarán las reglas establecidas en el pliego de condiciones que sirve de base para la subasta con las siguientes variaciones:

1.ª El acto tendrá lugar en la Diputación á la hora indicada en este anuncio bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó Ilmo. Señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de un Diputado designado por la Corporación y de un Notario de los que les corresponda en turno.

2.ª En la Dirección del Hospital de San Juan de Dios, el acto se llevará á efecto á la misma hora y lo presidirá un Diputado vocal de la expresada Comisión, asistido del Sr. Visitador del Establecimiento y de Notario.

3.ª Terminada la lectura de los pliegos presentados, el Diputado vocal de la Comisión provincial, dirigirá al Sr. Vicepresidente de la misma por conducto del Notario, las proposiciones que se hubieren presentado por los licitadores, juntamente con el acta de la subasta que ha de unirse al expediente de su razón; y

4.ª Si de la doble subasta resultaran dos proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Sr. Vicepresidente citará á sus autores á licitación verbal y se procederá á su adjudicación provisional en la forma que previene el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Luego que recaiga en el remate aprobación definitiva, el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

El importe del suministro se abonará al Contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Los gastos de remate, escritura, copias de ésta, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 12 de Junio de 1899.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública y simultánea subasta la Diputación provincial de Madrid, el suministro de la carne de vaca y carnero que se considera necesaria hasta 30 de Junio de 1900 para su consumo por los acogidos en el Hospital de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra)... el kilogramo, tanto de carne de vaca como de carnero.

(Fecha y firma del proponente.)

109.—239

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 10 del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 del corriente á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de material de escritorio que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1900, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de 9 á 12 de la mañana los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo conforme á los señ...

lados en las relaciones unidas á dicho pliego de condiciones.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, ó sea por dozavas partes.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Fondos provinciales por valor de *setecientas doce pesetas cincuenta céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 12 de Junio de 1899.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm.... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del material de escritorio que se calcula necesario hasta 30 de Junio de 1900 para el consumo en las oficinas de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, relación unida al mismo y haciendo en todos los artículos la rebaja del... tanto por 100 (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.

109.—288

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 10 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 del corriente, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de Agua de Seltz, que se considera necesaria para los Hospitales provincial y San Juan de Dios, hasta 30 de Junio de 1901, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del sifón será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de doce céntimos de peseta cada una ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Fondos provinciales por valor de *doscientas veintidós pesetas* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el Contratista cons-

tituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 12 de Junio de 1899.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm.... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de Agua de Seltz, en sifones, que se calcula necesaria hasta 30 de Junio de 1901, para el consumo en el Hospital provincial y San Juan de Dios, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..., (expresado en letra) cada sifón.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.

109.—234.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 10 del actual, contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 27 del corriente, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carbón de cok que se considera necesario para todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, hasta 30 de Junio de 1900, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del quintal métrico será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 650 pesetas ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Fondos provinciales por valor de *mil ciento noventa y nueve pesetas veinticinco céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 12 de Junio de 1899.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm.... enterado del anuncio publicado en

el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carbón de cok que se calcula necesario hasta 30 de Junio de 1900, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..., (expresado en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.

108.—232.

## Providencias judiciales

### Juzgados municipales

#### CONGRESO

D. Emilio Buceta y Rivera, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Congreso de esta Corte.

**Certifico:** Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Manuel Díaz y Barragán, como cesionario de D. Hilario Pascual, contra los herederos de D. Matías Alvarez Corral, sobre pago de 250 pesetas, costas y gastos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia:** En Madrid á 3 de Mayo de 1899: el Sr. D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal del distrito del Congreso, habiendo visto este juicio verbal seguido entre partes: de una como demandante, D. Manuel Díaz y Barragán, mayor de edad, casado, empleado, y de esta vecindad; y de otra, como demandados, los herederos de D. Matías Alvarez Corral, sobre pago de pesetas.

**Fallo:** Que debo condenar y condeno en rebeldía á los demandados herederos de D. Matías Alvarez Corral, á que abonen á D. Manuel Díaz y Barragán cesionario de D. Hilario Pascual, la cantidad de 250 pesetas que les reclama en su demanda, y al pago de las costas y gastos del presente juicio. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en Estrados por la rebeldía de dichos demandados, se publicará en los periódicos oficiales en la forma que la Ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Gallardo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su notificación á los demandados, expido la presente en Madrid á 26 de Mayo de 1899.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, Emilio Buceta.

46.—P.

### Junta de Glases Pasivas

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 19 de Junio de 1899

Coroneles.—Tenientes Coroneles.—Comandantes.—Plana Mayor de Jefes.—Montepío civil, de la M á la Z.—Capitanaes.

Día 20

Tenientes y Alféreces.—Tropa.—Marina.—Montepío civil de la S á la Ll.

Día 21

Montepío Militar de la A á la Ll.  
Jubilados.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros.—Remuneratorios.

Día 22

Montepío Militar, de la M á la Z.  
Montepío civil de la A á D.

Día 25

Cruces de nueve á doce de la mañana.  
NOTA.—En los días 23 y 24 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción; y el 1.º de Julio próximo las de retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 14 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no solo el pueblo sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobre como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 15 de Junio de 1899.—El Presidente, Sagasta.

110.—291.

### Comisaría de Guerra de Madrid

#### Intervención del Material de Ingenieros

El anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 23 de Marzo último, número 70, referente al concurso de proposiciones para la adquisición de terrenos necesarios donde han de construirse un nuevo Hospital Militar, Instituto de Higiene, Parque Central de Sanidad, Cuartel para las ambulancias de la Brigada Sanitaria y para la fuerza de la Sección á pie, cuyo plazo de admisión estaba fijado para el día 17 del mes actual, queda en suspenso hasta nuevo aviso por disposición de la superioridad.

Madrid 12 de Junio de 1899.—El Comisario de Guerra, Francisco Gómez España.

110.—285.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
182 Teléfono 182